

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, septiembre veintidós (22) De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: RECONOCIMIENTO DE HIJO DE CRIANZA.

DEMANDANTE: DALGIS LIÑAN.

DEMANDADO: FIDELIO CASTILLA y OTROS.

RADICADO: 20443- 40-89-001-2021-00062-00.

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente digital se encuentra que, el señor FIDELINO CASTILLA a través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda donde propuso como excepción previa la indicada en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P., esto es, No haberse presentado prueba de la calidad de heredero.

CONSIDERACIONES

Respecto del trámite de las excepciones previas el artículo 101 del C.G.P., expresa:

“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”

De la misma manera el mismo artículo en sus numerales 1 y 2 dice:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Dentro del plenario, se observa que la parte demandada no cumple con las ritualidades exigidas en el artículo 101 del C.G.P., pues la excepción previa no fue presentada en escrito separado que expresen las razones y hechos que la fundamentan; inclusive, no se adjunta las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder de la parte demandada.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Revisado el sitio web de la página oficial de la rama judicial y el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI, se observa que por secretaría el día 25 de enero de 2022 se corrió traslado de las excepciones propuestas por el demandado FIDELIO HERVIN CASTILLA LIÑAN a través de apoderado judicial; sin embargo, la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

Corresponde entonces a esta titular pronunciarse de fondo acerca de la excepción previa presentada por el demandando el señor FIDELIO HERVIN CASTILLA LIÑAN que literalmente dice de la siguiente manera:

NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO.

“La demandante no acredita el registro civil que la legitima como hija de la señora Graciela Liñan (Q.E.P.D). por lo tanto, no demuestra su filiación y esta a su vez es la que guarda relación directa con el estado civil, el cual es indivisible, en el sentido de que una misma persona no puede tener varios estados civiles, e indisponible, por cuanto no puede ser objeto de acuerdo, conciliación o transacción entre las personas. Además, porque no se concibe cómo, por ejemplo, una persona podría registrarse como “hijo de crianza”, y seguir vigente la inscripción de su nacimiento como hijo de padre y madre bilógicos. No obstante, es razonable constitucionalmente, que la demandante no tiene parentesco con la que pretende sea su madre, por lo tanto, no tiene vocación hereditaria legal, en razón de que no posee filiación ni un estado civil en relación con sus con la fallecida, ya que como se expresó previamente, es imposible tener dos estados civiles; ya que se generaría una grave inseguridad jurídica y un abuso del derecho.

De otro lado, analizando algunas posturas jurisprudenciales y digo algunas ya que hay muchos desacuerdos para tratar de reconocer el derecho que pretende hacer la demandante, se deben cumplir ciertos requisitos como lo son: 1. que por solidaridad se haya asumido el cuidado del hijo de crianza; 2. que se reemplace la figura paterna, materna o ambas por los de crianza; 3. que exista dependencia económica; 4. que se evidencien vínculos de afecto, respeto, comprensión y protección; 5. que interna y externamente sean reconocidos como padres e hijos; 6. que la relación haya durado un término razonable. Y vemos que la mayoría de los supuestos no se cumplen en el presente litigio, comenzando porque la señora Graciela Liñan (Q.E.P.D), no fue su madre de crianza, de otro lado la demandante tenía su madre biológica y mantuvo buenas relaciones con ella y actualmente la tiene con sus hermanos de sangre, tanto así que es heredera de un inmueble dejado por su madre.”

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Respecto a lo planteado por el demando, encuentra esta operadora judicial que a pesar que se propuso como excepción previa la enmarcada en el numeral 6 del artículo 100 del C.G.P., sus fundamentos de hecho esbozados en su escrito van dirigidos a desvirtuar las pretensiones formuladas por el demandante lo que desnaturaliza la excepción presentada; pues aquellas excepciones que se oponen a la peticiones formuladas por la parte demandante son excepciones de fondo o merito; por lo que no encuentra viable su prosperidad como previas.

Ahora considera esta titular, que en esta oportunidad no hay lugar a que se acredite la condición de heredero, en virtud a la naturaleza del asunto; pues, la causa principal que motiva esta clase de actuaciones es que se reconozca a una persona que no tiene un vínculo consanguíneo con un causante como su hijo de crianza; según lo que se encuentre acreditado dentro del plenario; por ello tampoco se accederá a la excepción previa que formula el señor FIDELIO HERVIN CASTILLA LIÑAN.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6009-2018 al respecto ha manifestado:

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la familia de crianza expresó:

El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero puede haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí a que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla.

Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, de crianza, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C-577 de 2011 (STC14680-2015, 23oct., rad 2015-00361-02)."

Según las consideraciones expuestas, se encuentra que el señor FIDELIO HERVIN CASTILLA LIÑAN a través de apoderado judicial no presentó la excepción previa conforme lo indica la ley; esto es, en escrito separado; además, se advirtió que la razones expuestas en la excepción previa propuesta va dirigida contra las pretensiones del demandante lo que desnaturaliza la esencia de la excepción propuesta y además se consideró por este Despacho que en esta oportunidad no hay lugar a exigir a la parte demandante que acredite la calidad de heredero según la naturaleza del proceso; razones por las cuales se negará la excepción previa que hoy presenta el demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la excepción previa de “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero”, propuesta por el señor FIDELIO HERVIN CASTILLA LIÑAN a través de apoderado judicial; de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez, ejecutoriada la presente providencia, se ordenará que por la Secretaría de este Despacho se ingrese nuevamente la presente actuación para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LELSYE JHOANNA VARELA QUINTERO.

JUEZ.

JMCC.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3392362689e876e2cfaa8b92540e504a0ba4d12cd9fd436760bdb8a3d6cc008f

Documento generado en 22/09/2023 11:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>